RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 055

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
			LUIS ALFONSO	se abstiene de	
		actos sexuales con	VELASQUEZ MEDINA	resolver recurso de	Abril 12 de
2020-0784-2	auto ley 906	menor de 14 años		apelación	2021
		Homicidio en persona	Fabio Hernando	Rechaza solicitud de	Abril 09 de
2016-2706-4	auto ley 906	protegida	Castiblanco Ríos y otros	nulidad	2021
	Sentencia 2°	actos sexual violento	HÉCTOR LEONEL	Confirma fallo de 1°	Abril 12 de
2018-1904-1	instancia	agravado	SAMPAYO SÁNCHEZ	instancia	2021

FIJADO, HOY 13 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2016-1706-4

C.U.I. : 05 282 31 04 001 2011 00146

Procesado : Fabio Hernando Castiblanco Ríos y

otros

Delitos : Homicidio en persona protegida y otro.
Decisión : Rechaza de plano solicitud de nulidad

A través de escrito allegado a esta Magistratura por la doctora MARIA PAULINA GÓMEZ PÉREZ, defensora del sentenciado FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS, solicita la NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA proferida por esta Sala Penal el 2 de marzo de 2021, dado que, en su criterio, esta Corporación perdió competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, al entrar en vigencia la Jurisdicción Especial para la Paz, que en el caso de su defendido ya avocó el conocimiento del proceso de la referencia desde el 27 de julio de 2020, cuyos hechos se enmarcan en el delito de Homicidio agravado, por el cual fue declarado responsable el señor Castiblanco Ríos, como agente del Estado en el marco del conflicto armado interno.

De cara a la petición planteada, el pasado 9 de marzo de 2021, por secretaría de la Sala se ordenó oficiar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP a fin de que, perentoriamente, comunicara a esta Judicatura cuál es el estado del trámite en el cual se encuentra la manifestación de acogimiento a la JEP, por parte del señor Castiblanco Ríos y, particularmente, si el proceso penal bajo radicado 05 282 31 04 001 2011 00146, en

Nº Interno : 2016-2757-4

C.U.I. : 05697-60-00-333-2008-80026.

Procesado : Yimy de Jesús Montenegro Chavarría

Delitos : Homicidio en persona protegida.

disfavor del militar FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS, ha sido solicitado por esa Corporación atendiendo al Auto del 27 de julio de 2020, o bien si ello aún no ha tenido lugar; información que hasta la fecha aún no se ha obtenido de la autoridad competente.

En todo caso, lo dilucidado en los diferentes cuadernos que componen el proceso bajo radicado 2016-1706-4, es que entre sus folios no se encuentra una solicitud de la Sala de Definición de Competencias en orden a remitirse el proceso adelantado contra el referido militar a esa jurisdicción, no siendo suficiente el citado Auto del mes de julio de 2020, a través de cual apenas se asume el conocimiento de la manifestación de voluntad del procesado para su inclusión en aquella, pues, recálquese, lo que impera es que la referida Sala emita un pronunciamiento de fondo sobre su viabilidad, o al menos que se requiera de alguna forma a esta Corporación en aras de enviar a esa sede las diligencias; mientras ello no ocurra, no existe razón válida para adoptar una determinación diferente a lo que fue objeto de la sentencia de segunda instancia.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad planteada por la defensora del señor CASTIBLANCO RÍOS se rechazará de plano, más cuando en lo esencial ya fue estudiada en anterior pronunciamiento del 4 de marzo de 2021, cuando de igual manera se adujo que no existían razones válidas para suspender la orden de captura del sentenciado, dado que el proceso ya mencionado se encuentra aún bajo conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, en cabeza de esta Magistratura. De ahí que, habiéndose proferido fallo de segunda instancia en esta sede el pasado 2 de marzo de 2021, será a través de los recursos ordinarios señalados legalmente, que la

Nº Interno : 2016-2757-4

C.U.I. : 05697-60-00-333-2008-80026.

Procesado : Yimy de Jesús Montenegro Chavarría
Delitos : Homicidio en persona protegida.

peticionaria podrá manifestar sus inconformidades frente al mismo.

Por lo expuesto **SE RECHAZA DE PLANO** la petición elevada por la defensora del señor FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS, atinente a declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala Penal el 2 de marzo de 2021, y mediante la cual fue confirmada la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia.

CÚMPLASE.

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65999f394331af604f4dfc88141f6fbfbf42d41b5d0e20f4b5a776537 3b01822

Documento generado en 09/04/2021 11:12:46 AM

Nº Interno C.U.I. Procesado 2016-2757-4 05697-60-00-333-2008-80026. Yimy de Jesús Montenegro Chavarría
 Homicidio en persona protegida. **Delitos**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron ica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 036

PROCESO: 05 154 60 00361 2017 00291 (2018 1904)
DELITOS: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
ACUSADO: HÉCTOR LEONEL SAMPAYO SÁNCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Antioquia), mediante la cual ABSOLVIÓ al señor HÉCTOR LEONEL SAMPAYO SÁNCHEZ, quien fuera acusado por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 29 de abril de 2017, en las instalaciones del hotel Punto Aparte del municipio de Caucasia (Antioquia) el señor Ramiro Manuel Guerra advirtió cuando el señor Héctor Leonel Sampayo Sánchez realizaba actos libidinosos a la menor YPAG, concretados en rozamientos por la espalda y tocamiento de sus partes íntimas.

Previa orden de captura y su materialización, el 5 de julio de 2017 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, en donde el 19 de septiembre de 2017, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 1º de febrero de 2018 y el juicio oral se desarrolló los días 8 de marzo, 18 de abril, 31 de agosto y 26 de octubre de 2018. En esta última fecha se leyó la sentencia absolutoria.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El señor Juez consideró que la Fiscalía no pudo derruir la presunción de inocencia del acusado, toda vez que, al escuchar el testimonio de la menor víctima, ella afirmó que no había sido objeto de tocamientos en ninguna parte de su cuerpo por parte del procesado. Igualmente, el tío de la jovencita, el señor Ramiro Manuel Guerra, manifestó que lo único que percibió fue que el señor Sampayo estaba detrás de su sobrina y la sujetaba de la mano, sin percibir nada más.

Sostuvo que el resto del material probatorio no aportó nada diferente y además argumentó que la versión contraria presentada en entrevista del señor Ramiro Manuel Guerra, no puede ser valorada como medio de prueba en sí mismo en tanto no ingresó al proceso como testimonio adjunto, sino que fue utilizada para impugnar la credibilidad, y la simple discordancia advertida no tiene la entidad suficiente para menguar la verosimilitud del testigo.

LA IMPUGNACIÓN

El señor Fiscal 81 Seccional, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Afirma que los testigos se retractaron de sus versiones anteriores en el juicio y el Juez no tuvo en cuenta que el señor Ramiro Manuel Guerra en su versión anterior sí hizo manifestaciones que indicaban una situación mucho más seria que tener a la menor tomada de la mano, pues en varios apartes de su declaración refiere que la posición en que él los encontró fue agachado en la parte de atrás de la niña.

Agrega que impugnó la credibilidad del testigo con su declaración anterior y a la lectura de lo dicho inicialmente justificó diciendo que el investigador le entendería mal. Se duele porque se negó la introducción del documento y porque el Juez afirma que no cumplió con los requisitos para su valoración.

Dice que las declaraciones fundamentales no fueron debidamente valoradas, pues simplemente se calificaron como de referencia y se excluyeron sin mayor análisis y fueron las declaraciones en juicio de la médica y de la sicóloga.

Expresa que lo dicho por la médica no es de referencia, pues es lo que ella vivenció cuando atendió a la menor y constituye prueba directa. Además, que la psicóloga en juicio afirmó que la niña mostraba con su cuerpo lo que le había pasado, que el señor la había cogido por la espalda y que la había apretado contra ella y que decía recurrentemente que el tío la había salvado de ser violada.

Considera que el testimonio de la experta se opone frontalmente a las conclusiones de la sentencia. Que de los elementos que no se analizaron surge claramente que la menor fue tomada por la fuerza y

llevada al interior de la habitación del acusado donde se frotó contra ella con intenciones libidinosas.

CONSIDERACIONES

Como bien claras quedaron las inquietudes del recurrente, la Sala procede a resolver lo pertinente, para lo cual escuchó atentamente lo ocurrido en el juicio oral.

Es innegable que tanto la víctima, la niña Y.P.A.G. y el testigo Ramiro Manuel Guerra Pereira fueron claros en afirmar en el juicio oral que el señor Héctor Leonel Sampayo no realizó los tocamientos libidinosos por los cuales fue acusado.

La menor explicó que el acusado la llamó para mostrarle unas revistas que la tomó del brazo y en esas su tío los observó y se sorprendió por lo que llamó a su papá, quien fue por los funcionarios del CTI. Es enfática en el interrogatorio en señalar que el procesado no le tocó sus partes íntimas con ninguna parte de su cuerpo.

A su vez el señor Ramiro Manuel Guerra Pereira explicó que al observar al señor Héctor que tenía a su sobrina tomada del brazo y colocado en la espalda de ella, se le vino muchas cosas a la cabeza y pensó que le estaba haciendo algo. La Fiscalía le impugnó la credibilidad con la entrevista rendida con anterioridad, la cual se leyó en la parte pertinente y allí informó a la policía que encontró al procesado en una posición que al principio parecía que la estuviera penetrando por detrás y tocándole sus partes íntimas, pero el testigo explicó que fue una suposición por la posición en que los vio, pero que no percibió que la estuviera tocando en sus partes íntimas, podría ser

que se entendió mal. Explicó que el señor tenía la ropa puesta, estaba detrás de la niña y la tenía tomada del brazo.

Ahora, el señor Fiscal se duele porque no se le permitió ingresar la entrevista para ser valorada, pero frente al tema le asistió razón al Juez, toda vez que la utilización de esa pieza procesal fue exclusivamente para impugnar credibilidad y la parte pertinente fue leída en la audiencia de juicio oral, por lo que no era necesario adjuntar la entrevista. Igualmente, le asiste razón al Juez cuando al valorar el testimonio y la parte de la entrevista utilizada en la impugnación de credibilidad, señala que no hay una verdadera contradicción, pues se puede ver fácilmente que, en la versión anterior, el testigo manifestó una apreciación de lo que vio, pero no señaló con contundencia que percibiera sin duda alguna, actos libidinosos ejecutados por el acusado en su sobrina, utilizó la expresión "en principio parecía que era...".

El señor Fiscal también critica la sentencia, porque considera que debieron valorarse los testimonios de la médica Ornela Patricia Ordosgoitia Marrugo y la Sicóloga Paola Milena Nader Peñate, que son pruebas directas y con las cuales se puede demostrar la responsabilidad del procesado, pero no tiene en cuenta que en el juicio oral estas profesionales en últimas no rindieron ningún dictamen del cual pudiera inferirse la ocurrencia del hecho punible y se limitaron a contar lo que la niña les dijo cuando la atendieron, lo cual es claramente una prueba de referencia. Y analizados esos dichos tampoco es que exista claridad sobre lo sucedido.

La médica no encontró en el cuerpo de la niña ningún rastro, vestigio, signo o síntoma del que pudiera pensarse la ocurrencia de un hecho con connotación sexual y si bien ello no descarta su ocurrencia,

tampoco permite señalar que existe un dictamen médico que sea indicativo de ello. La profesional de la medicina solo explicó lo dicho por la niña, lo que es prueba de referencia, pero además sin claridad alguna, ya que tal como lo hizo ver el defensor en el contrainterrogatorio, en la valoración anotó que la niña había dicho que "me comenzó a dar por detrás", pero en el juicio la testigo se refirió a que "comenzó a frotarle los genitales por la espalda" y explicó que ella anotó eso, pero como no entendió le preguntó a la examinada y ella dijo que la frotó. Entonces, la Sala no comprende por qué si la perito no tuvo claridad sobre lo que estaba diciendo la niña, dejó anotado en su valoración una expresión tan equívoca. Ahora, lo que sí aclaró la testigo es que la niña fue enfática en decir que no le había tocado los genitales.

Por su parte la sicóloga Paola Nader en el juicio se limitó a contar lo que la víctima le expresó con su lenguaje verbal y no verbal. Solo se refirió a conclusiones cuando el señor defensor le preguntó en el contrainterrogatorio. Conclusiones sobre las cuáles en ningún momento explicó el método científico aplicado para llegar a ellas y que según se pudo apreciar fue con muy poco rigor, pues se limitó a escuchar simplemente a la niña a quien la notó temerosa.

Esta testigo ya no habla de tocamientos en las partes íntimas ni de frotar genitales en la espalda de la menor, sino que, al cogerla por la espalda, el acusado la apretó muy fuerte rozándola. Hecho que no quedó claro a pesar de decir que la niña lo imitaba con su cuerpo. E igualmente, como la perito realmente no explicó con profundidad la metodología utilizada y la forma como llegó a las conclusiones, lo dicho simplemente es prueba de referencia, poco clara que en nada desvirtúa los dichos de los testigos directos en el juicio.

Así las cosas, las pruebas practicadas no dejaron sino dudas y no es posible llegar al convencimiento exigido por la ley para edificar un juicio de reproche.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia impugnada por encontrarla conforme con la realidad procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO Magistrada

Firmado Por:

_

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7000dcc155514f471f7f046b95bfb3f6d0ba6ba0dd838de1e76da3fc08 c71720

Documento generado en 26/03/2021 11:02:53 AM

RIBUMAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



CUI: 056046100211201900122 Rdo. INTERNO: 2020-0784-2

ACUSADO: LUIS ALFONSO VELASQUEZ MEDINA

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

AGRAVADO

DECISIÓN: SE ABSTIENE DE RESOLVER

Medellín, doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 28

1. ASUNTO

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión proferida en audiencia preparatoria por el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, en audiencia pública realizada el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual admitió varias pruebas solicitadas por el delegado del ente persecutor.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Estos fueron narrados por el ente acusador en su escrito de acusación de la siguiente manera:

"El lunes 22 de julio de 2019 ante funcionario del Grupo de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional en Remedios, denunció la señora Jessica Liceth Ospina Bustamante, en su queja comenta que su hija menor de edad V.O.O. que nació en Remedios el 06 de septiembre de 2012, ha venido siendo abusada sexualmente por el que en esa época su compañero sentimental Luís Alfonso Velásquez Medina, hechos que ella conoció el día 17 de julio por comentarios de su madre Dora Nancy Bustamante Bustamante, quien a su vez recibió la información de la señora Mery Restrepo que es la madre de Yuliana Restrepo Cárdenas encargada del cuidado de la niña mientras ella labora y que fue depositaria del comentario de la menor.

Atenta a esta información Doña Jessica Liceth la corroboró con su hija V.O.O., quien le dice que eso venia pasando desde hace algún tiempo que se inició cuando vivían en el apartamento del barrio "La Manga" y que continuo en la actual casa del barrio "Llanos de Córdoba" en Remedios, que han sido varias ocasiones cuando están a solas y sale su madre a trabajar, que consiste en que Luis Alfonso la acaricia por todo su cuerpo con sus manos, le soba la vagina, el pecho, la nalga, la boca y que en veces lo hace con su pene"...

La audiencia de formulación de acusación se realiza el 08/06/2020 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, en la cual se acusa al señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ MEDINA, por la presunta comisión de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, prevista en el artículo 209 del Código Penal, asimismo, en la misma audiencia se realiza el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

Consecuencialmente, se celebra la audiencia preparatoria el día el 2 de septiembre de 2020, en la cual se realiza el descubrimiento probatorio de la defensa y se decretan las postulaciones probatorias de los sujetos procesales, dentro de las cuales se decretó en favor de la Fiscalía General de la Nación, los testimonios de las señoras Dora Nancy Bustamante Bustamante, Mery Restrepo y Yuliana Restrepo Cárdenas.

El defensor Duban Alexis Parra Jiménez manifiesta que, desde la audiencia de formulación de acusación adelantada en la presente causa, le solicitó al delegado del ente acusador, números de teléfonos así como dirección de ubicación de los testigos de cargo Mery Restrepo y Yuliana Restrepo Cárdenas, a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante la información requerida no fue suministrada.

Continuando con las observaciones al proceso de descubrimiento probatorio, el letrado en mención indica que, al inicio de la vista pública preparatoria, el delegado aseveró que el ente persecutor no contaba con los datos solicitados, lo que torna en incompleto el descubrimiento de los elementos materiales

probatorios, siendo la exclusión de las pruebas del debate probatorio, la consecuencia que debe imponérsele a la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, solicita se declare la inadmisibilidad de los testimonios Mery Restrepo, Yuliana Restrepo Cárdenas y Dora Nancy Bustamante Bustamante, por cuanto son testigos de referencia, en tanto, no conocen de manera directa lo acaecido.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

La judicatura de primer nivel comienza su disertación esgrimiendo la necesidad de contar con pruebas, bajo la égida del principio de libertad probatoria que trae consigo el sistema procesal penal, postulando la necesidad de conocer la realidad social de los municipios y la sistemática interna del ente acusador, pues un fiscal comienza con las audiencias preliminares, y será otro funcionario, el encargado de continuar con el trámite procesal ante el juez de conocimiento.

Con base en ello, existen disimiles planes de trabajo por parte de los fiscales que tienen a su cargo el trámite de una investigación penal, lo que, en muchos de los casos, conlleva a que, o se incluyan elementos materiales probatorios que no corresponden con la causa investigada, o que no se cuente en su totalidad con la información que se requiere. Sin embargo, lo relevante es que se actúe con lealtad por las partes al interior del curso procesal, exponiendo los EMP con lo que se cuenta, y los

cuales, eventualmente, serán solicitados como pruebas a practicar en la diligencia de juicio oral.

La defensa acorde con esa prerrogativa, fue clara al indicar la lealtad y transparencia procesal que ha seguido el ente acusador a la hora de descubrir los EMP, al tiempo que también, ha revelado no contar con las identificaciones, dirección y mucho menos, número telefónico para contactar a las señoras Mery Restrepo y Yuliana Restrepo Cárdenas.

Contrario a lo planteado por el señor defensor, No es obligación que se deban realizar entrevistas ex - ante, pues para el efecto, se contará con el testimonio de las ciudadanas en la diligencia de juicio oral, oportunidad procesal, donde se debatirán sus deposiciones.

Siendo así, de conformidad con el artículo 331 del C.P.P., la fiscalía en el escrito de acusación cumplió con la carga de descubrir lo que tiene en su poder, procediendo el decreto de la prueba testimonial cuestionada.

De otro lado, referente a la improcedencia de los testigos de cargo, señoras Mery Restrepo, Yuliana Restrepo Cárdenas y Dora Nancy Bustamante porque no son testigos directo de lo acaecido, son valoraciones que debe realizar la judicatura y que harán parte del acervo probatorio a efectos de dilucidar lo acaecido, luego, bajo el tamiz de pertinencia y conducencia, cumplen los requisitos, para ser decretados.

Resulta irrazonable pensar, el que solamente pueden integrarse como pruebas testimoniales los testigos directos, de ser así, las investigaciones penales quedarían huérfanas de testigos, como sucede con los delitos sexuales, donde en la generalidad de los casos, testigos directos, son víctima y victimario.

Conforme como se viene soportando, y al no existir prohibición que impida el decreto de prueba testimonial indirecta, siguiendo las directrices del artículo 371 del C.P.P., es factible que los testimonios objetados por la defensa, deban ser decretados, y consecuentemente escuchados en la vista pública de juicio oral.

El defensor interpuso el recurso de apelación contra estas determinaciones.

4. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

Adujo defensa el descubrimiento la que probatorio se hizo de manera incompleta, por cuanto el escrito de acusación no contaba con los números de identificación y datos de ubicación de los testigos de cargo Mery Restrepo y Yuliana Restrepo Cárdenas, a pesar de solicitarlo en distintas oportunidades al delegado de fiscalía, acontecer fáctico que contraría el artículo 337 literal c., así como los postulados constitucionales de legalidad, debido proceso y de contradicción. Arguye que el argumento del a-quo en este punto es irracional, pues el contexto sociocultural de los pueblos no es óbice para que desestructure la sistemática procesal penal, al terminar trasladando la carga de la prueba al procesado, máxime cuando mediante labores investigativas infructuosas trató de identificar a las mentadas, sin éxito alguno.

De otro parte, reprocha las pruebas decretadas por el fallador de primer grado, respecto a los testimonios de las señoras Yuliana Restrepo Cárdenas, Mery Restrepo y Dora Nancy Bustamante Bustamante, al ser prueba de referencia de la causa que se investiga, ya que ninguna de ellas, conoció de manera directa los hechos, así como tampoco su dicho se torna relevante para lo que se pretende probar. Las declaraciones de aquellas se dan por fuera del escenario del juicio oral, las cuales tales como lo alega el petente, quedaron consignadas en la mente de la señora Yuliana Restrepo, quien a su vez se las transmite a su madre Mery consideración apreciaciones Restrepo, que soporta con jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Continua su disertación con la premisa de disponibilidad de la fuente principal que sería la menor V.O.O.O, infante que tiene conocimiento personal y directo de lo ocurrido, siendo innecesaria la práctica de pruebas con testigos de referencia en 1, 2 y hasta 3 grado, menospreciando la carga argumentativa por el delegado del ente persecutor, requerida a efectos de que se decretara como testigo a Mery Restrepo, Yuliana Restrepo Cárdenas y Dora Nancy Bustamante.

Corolario de lo anterior, solicita se revoque la decisión del a-quo, y en su lugar, se rechace por incompleto descubrimiento probatorio el testimonio de las señoras Mery Restrepo y Yuliana Restrepo Cárdenas, o en su defecto, se inadmita

los testimonios de Mery Restrepo, Yuliana Restrepo Cárdenas y Dora Nancy Bustamante al ser su testimonio, prueba de referencia.

Como no recurrente el delegado de la Fiscalía, solicitó que se confirmara la decisión objeto de alzada. Si bien no se cuenta con las direcciones y números de cédulas de las señoras Mery Restrepo y Yuliana Restrepo Cárdenas, ello no es impedimento, para que la defensa no pudiera acceder a ellas.

En lo que respecta al testimonio de la señora Dora Nancy Bustamante Bustamante, su dicho es prueba de referencia de lo que escuchó, sin embargo, es prueba directa de lo que vio cuando el acusado vivía con su hija y nieta. Lo concerniente a los testimonios de Mery Restrepo y Yuliana Restrepo son cruciales, la primera por cuanto escuchó de manera directa lo que su hija Yuliana le contó acerca de lo que estaba pasando con la menor UVOO, además de conocer otra serie de elementos que serán relevantes para la historia procesal, y la segunda, de las mencionadas, para la fecha de los hechos era la nana de la menor UVOO, siendo la primera persona a quien la infante le reveló lo que sucedía con el procesado.

Acorde con lo señalado, solicita se confirme la decisión emitida por el a-quo.

A su turno **la representante de las víctimas**, no hizo pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES DE SALA

5.1 Competencia

Determinado que la competencia de esta Corporación para zanjar el presente recurso vertical está dada por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, de entrada, advierte la Sala la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor LUIS ALFONSO VELÁSQUEZ MEDINA, en tanto este centra en el decreto en favor de la Fiscalía, de los testimonios de las señoras Mery Restrepo, Yuliana Restrepo Cárdenas y Dora Nancy Bustamante Bustamante; ello conforme la línea vigente de la Corte Suprema de Justicia², que en este punto ha decantado la procedencia del recurso de apelación, solo cuando el medio de prueba es negado o se trata de una decisión sobre la exclusión de pruebas; de suerte que, si la discusión se ciñe en torno al auto que admite prueba, solo procede el recurso de reposición:

(...)

"De manera diferente, si el juez acepta la práctica de determinado medio de convicción, no sólo se habilita que su contenido pueda ser utilizado para soportar la tesis de la parte, sino que, además, existe la posibilidad de controvertir esa determinada prueba directamente a partir del ejercicio de confrontación o con la presentación de otros elementos de juicio que la confute.

Además de lo anotado, no puede pasar por alto la Sala cómo en la jurisprudencia vigente objeto de examen, se dice que con la posibilidad de apelar el auto que admite la prueba, se materializan los principios de depuración y eficacia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4812-2016, Radicado 47469.

Dejando de lado si el de depuración puede entenderse principio o no, y cuáles son su naturaleza y efectos, es lo cierto que la práctica judicial ocurrida con posterioridad a la expedición de la sentencia en comento, lejos de advertir cumplido el principio de eficacia, informa todo lo contrario.

En efecto, día a día se registra, de conformidad con los procesos que ingresan a la Corte, cómo esa habilitación para que se pueda impugnar la decisión que admite la prueba, ha sido utilizada a manera de mecanismo claramente dilatorio del proceso, al punto que se erige en la única razón que gobierna, la más de las veces, el recurso, independientemente de los motivos que sustenten la pretensión de la defensa.

Ello, en evidente contravía, no solo de lo que la norma registra, como se anotó ya, sino de los principios de eficacia, celeridad, economía procesal y concentración.

Así las cosas, para la Sala respecto del auto que admite pruebas (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación."

Con fundamento en lo esbozado en precedencia, esta Sala se **ABSTENDRÁ DE RESOLVER** la alzada en contra de la decisión proferida en audiencia preparatoria por el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, el día 2 de septiembre de 2020, por improcedente. En tal sentido, se requiere al titular del despacho para que en lo sucesivo, se abstenga de conceder impugnaciones improcedentes, que derivan en la dilación injustificada del proceso, de cara a lo normado en el numeral 1° del artículo 139 del C.P.P.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de resolver el recurso alzada en contra de la decisión proferida en audiencia preparatoria por el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, el día 2 de septiembre de 2020, por improcedente, conforme lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada por estrados y contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA MAGISTRADA

GUERTHY ESPERANZA ACEVEDO ROMERO MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO

ALEXIS TOBON NARANJO SECRETARIO

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449504c560979db8e52c76a0a9b4624f07e4f788eee4ace66f5324ec9 5cd57e0

Documento generado en 12/04/2021 04:19:42 PM